

El arbitraje en Venezuela: apuntes para una reflexión

Ramón Escovar León*

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 99-124

Resumen: Este artículo examina el estado actual del arbitraje en Venezuela, destacando la consolidación del principio de mínima intervención judicial en materia de nulidad de laudos. Se revisan los factores históricos e institucionales que han fortalecido el sistema arbitral —incluido el papel de Rodger Farrell y el desarrollo del CEDCA y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas— y se abordan debates contemporáneos como la ejecución de laudos anulados y la autonomía del orden jurídico arbitral. El trabajo también analiza la independencia e imparcialidad de los árbitros, sus métodos de designación y la eficacia de las cláusulas escalonadas, así como la importancia de la motivación del laudo.

Palabras clave: Arbitraje, nulidad, convención, independencia, imparcialidad, motivación.

Arbitration in Venezuela: Notes for Reflection

Abstract: This article provides an overview of the current state of arbitration in Venezuela, emphasizing the growing judicial deference toward arbitral awards and the strengthening of the pro arbitri principle. It outlines the historical and institutional developments that have shaped the system—including the influence of Rodger Farrell and the evolution of CEDCA and the Caracas Chamber of Commerce Arbitration Center—and discusses contemporary debates such as the enforcement of annulled awards and the autonomy of the arbitral legal order. The study further reviews issues of arbitrator independence, selection mechanisms, the effectiveness of multi-tier clauses, and the significance of reasoned awards.

Keywords: Arbitration; Annulment; Convention; Independence; Impartiality; reasoning.

Recibido: 21/11/2025

Aprobado: 27/11/2025

* Profesor Emérito de la Universidad Central de Venezuela. Doctor en Derecho (UCV). Licenciado en Letras *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela, 2016. Magíster en Administración de Empresas, mención finanzas (UCAB; 1997; Diplomado en Historia Contemporánea de Venezuela (Universidad Experimental Libertador- Fundación Rómulo Betancourt: 2020). Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

El arbitraje en Venezuela: apuntes para una reflexión

Ramón Escovar León*

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 99-124

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *I. La tendencia jurisprudencial sobre nulidad de laudos arbitrales. II. Razones del ambiente favorable al arbitraje: el trabajo de Roger Farrell. III. La Convención de Nueva York de 1958. IV. Antecedentes históricos de la Convención de Nueva York. V. El orden jurídico arbitral: la posición de Emmanuel Gaillard. VI. La posición de Jan Paulsson. VII. Las propuestas de Gaillard y de Paulsson vistas en conjunto. VIII. Independencia e imparcialidad del árbitro. IX. Métodos de elección de los árbitros. X. La motivación del laudo. XI. La posición de María Candelaria Domínguez Guillén en relación con la motivación. XII. Las cláusulas escalonadas en el arbitraje. XIII. El lenguaje claro como instrumento para el arbitraje en Venezuela. CONCLUSIONES.*

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Participar en la XV edición de la *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, en homenaje a Carlos Eduardo Acedo, constituye para mí algo muy grato y una responsabilidad. Admiro al homenajeado como jurista bien formado y como venezolano íntegro, cuyas cualidades personales—discreción, sentido ético y convicciones republicanas—han orientado una trayectoria profesional ejemplar. Sus contribuciones en materia de derecho civil, mercantil, de seguros y arbitraje son ampliamente reconocidas, lo que justifica plenamente el tributo que se le rinde en esta ocasión.

Luego de este reconocimiento, inicio mi trabajo con una serie de apuntes y reflexiones sobre el estado actual del arbitraje en Venezuela. Como base inicial, examinaré los recursos de nulidad interpuestos contra laudos, distinguiendo aquellos que han sido anulados de los que han sido confirmados. Para ello, me apoyaré en el estudio de Pedro Rengel Núñez, *Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela*, obra que presenté junto con James Otis Rodner en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 15 de julio de 2025. Las páginas que siguen sistematizan y amplían algunas de las ideas expuestas en aquella oportunidad.

* Profesor Emérito de la Universidad Central de Venezuela. Doctor en Derecho (UCV). Licenciado en Letras *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela, 2016. Magíster en Administración de Empresas, mención finanzas (UCAB; 1997; Diplomado en Historia Contemporánea de Venezuela (Universidad Experimental Libertador- Fundación Rómulo Betancourt: 2020). Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Este ensayo inicia con una revisión de la jurisprudencia venezolana en materia de nulidad de laudos, con el propósito de mostrar la tendencia sostenida hacia la mínima intervención judicial. Seguidamente, se analizan los factores institucionales e históricos que han favorecido la consolidación del arbitraje en el país, con especial referencia al rol de Rodger Farrell. Luego se estudia la Convención de Nueva York de 1958 y sus antecedentes, así como el debate doctrinal entre Emmanuel Gaillard y Jan Paulsson sobre la autonomía y alcance del llamado orden jurídico arbitral.

Posteriormente, se examinan la independencia e imparcialidad del árbitro, los métodos de elección del tribunal y la motivación del laudo, incluyendo la posición sostenida por María Candelaria Domínguez Guillén. También se consideran las cláusulas escalonadas y los riesgos derivados de una redacción ambigua. Finalmente, se subraya la necesidad de promover el lenguaje claro —y el eventual apoyo de herramientas de inteligencia artificial— para fortalecer la legitimidad y la ejecutabilidad del laudo. El trabajo concluye con una síntesis de las ideas principales desarrolladas.

Estos temas, abordados de manera conjunta, permiten no solo trazar un panorama del arbitraje en Venezuela, sino también identificar algunos puntos de importancia para el futuro de esta materia en nuestro país. En definitiva, este artículo no aspira a agotar los temas tratados, sino a poner de relieve cuestiones que, a partir de mi experiencia en el arbitraje, considero merecen una discusión académica más profunda. Mi aspiración es que estas reflexiones sirvan como punto de partida para ulteriores investigaciones y debates.

I. La tendencia jurisprudencial sobre nulidad de laudos arbitrales

La relación entre el Poder Judicial y el arbitraje se refleja en la manera como los tribunales deciden los recursos de nulidad interpuestos contra laudos arbitrales. Los resultados de estas decisiones se encuentran ampliamente sistematizados en el estudio de Rengel Núñez¹, cuya recopilación resulta de gran utilidad tanto por el número de sentencias seleccionadas como por la metodología empleada para ordenarlas y comentarlas.

Los números que nos presenta el autor demuestran la tendencia jurisprudencial en favor de respetar el *principio de mínima intervención judicial* en las disputas arbitrales. Este principio queda apuntalado porque la Ley de Arbitraje Comercial venezolana establece que el único recurso que cabe contra el laudo arbitral es el recurso de nulidad (art. 43), y solo por los motivos de forma señaladas por su artículo 44².

¹ Pedro Rengel Núñez, *Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela*, Universidad Metropolitana, CIERC, Travieso, Evans, Arria & Rengel, Caracas, 2024.

² El citado artículo 44 de la LAC señala: “La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:

El autor examina una ristra de decisiones judiciales relativas a la nulidad de laudos arbitrales, así como los amparos constitucionales y avocamientos intentados que buscan anular laudos firmes. Se refiere a la manera cómo deciden los tribunales ordinarios, la Sala de Casación Civil y, sobre todo, la Sala Constitucional.

Se puede decir que la Sala Constitucional ha consolidado una jurisprudencia restrictiva en relación con la nulidad del laudo arbitral. En efecto, desde 1919 hasta el 2024 se han dictado doscientos ochenta y tres (283) laudos. De estos ciento treinta y tres (133) corresponden al Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y ciento cincuenta (150) a la Cámara de Caracas. De ese total se han recurrido ante los tribunales cuarenta y seis, de los cuales treinta y uno fueron confirmados y dos lo han sido parcialmente anulados. Y esto se amolda a la experiencia internacional de defender el principio *pro arbitri*³.

El libro reúne una base jurisprudencial única en el país sobre casos en los que se ha solicitado la nulidad judicial de laudos arbitrales. Esta compilación es valiosa no solo por su cantidad, sino por la estructura metodológica clara con la que Rengel Núñez presenta cada caso: fecha, partes, resumen de los argumentos de nulidad, tribunal competente, decisión adoptada y fundamentos jurídicos.

Esta tendencia jurisprudencial demuestra una posición favorable al arbitraje y el respeto al principio de independencia de los árbitros —frente al Poder Judicial— y a la cosa juzgada arbitral, como expresión del principio de autonomía de la voluntad.

La mínima intervención judicial en materia de arbitraje está inspirada directamente en la Ley Modelo de Unictral que limita el recurso de nulidad a motivos de forma. Y, por su parte, esta ley modelo, se fundamenta en la Convención de Nueva York de 1958. Esta política arbitral de respetar la mínima intervención judicial en el arbitraje, la aplican los países que siguen la ley modelo como República Dominicana y Colombia, por ejemplo. También por los que no la siguen sino indirectamente, como es el caso de Francia y del Reino Unido.

-
- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
 - b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
 - c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;
 - d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
 - e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
 - f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.”

³ Pedro Rengel Núñez, *ob.cit.*, p. 7.

II. Razones del ambiente favorable al arbitraje: el trabajo de Roger Farrell

La situación actual del arbitraje en Venezuela responde a una confluencia de factores históricos, institucionales y personales que han contribuido, de manera decisiva, a su consolidación.

Entre las causas determinantes destaca, en primer lugar, el trabajo fundacional de Gonzalo Parra Aranguren, James Otis Rodner, Ronald Matthies y de la entonces senadora Haydée Castillo de López Acosta, quienes participaron activamente en la redacción, promoción y aprobación de la Ley de Arbitraje Comercial de 1998⁴. Este esfuerzo legislativo no solo cristalizó en la promulgación de un cuerpo normativo moderno, sino también en la construcción progresiva de una cultura jurídica favorable al arbitraje, gracias al impulso del conjunto de instituciones arbitrales, el Poder Judicial y una nueva generación de abogados especializados en la materia.

En este contexto, merece especial reconocimiento la figura de Rodger Farrell, ciudadano estadounidense cuya labor en favor del arbitraje en Venezuela ha sido ejemplar tanto en el plano institucional como en el humano. Su vida representa una existencia plena de significado, entrega y compromiso con el país que lo acogió. Farrell no fue un visitante ocasional ni un empresario transitorio. Llegó a Venezuela como presidente de *General Electric*, y, tras su jubilación en 1987, optó por permanecer en el país de manera definitiva. Desde entonces, ha sido un referente de arraigo, generosidad y liderazgo cívico.

Graduado en Economía por la Universidad de *Brown* y exoficial de la Marina de los Estados Unidos, Farrell se convirtió en una figura clave para el desarrollo institucional, económico, cultural y jurídico de Venezuela. Ejerció la presidencia del Centro Venezolano Americano y de la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e Industria (*VenAmCham*), donde promovió activamente el intercambio cultural, la formación profesional y la cooperación internacional.

No obstante, su legado más perdurable es, sin duda, la creación del *Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)*, institución pionera que, junto con el *Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas*, ha transformado el paradigma de resolución de conflictos en el país. En atención a su invaluable contribución, sería recomendable que esta institución adoptara, a futuro, el nombre de Centro de Arbitraje Rodger Farrell, como testimonio de gratitud y reconocimiento institucional.

⁴ *Gaceta Oficial* N° 36.430 del 7 de abril de 1998.

Gracias a su impulso sostenido y al ejemplo que irradió, la mediación y el arbitraje se han consolidado en Venezuela como mecanismos expeditos, eficaces y técnicamente solventes, capaces de garantizar justicia oportuna y especializada. Su labor incluyó, además, la promoción activa del arbitraje en espacios judiciales, donde contribuyó a difundir sus ventajas, incentivando así una visión moderna de la administración de justicia.

El compromiso de Farrell trascendió el plano organizativo y se manifestó también en la esfera académica, mediante la organización de foros, la publicación de libros y ensayos, y la promoción constante de la cultura arbitral. Este esfuerzo debe tener continuidad mediante líneas de investigación universitarias dedicadas a aspectos fundamentales del arbitraje, tales como su filosofía jurídica, las nociones de independencia e imparcialidad, las cláusulas escalonadas y el estudio crítico de instrumentos normativos internacionales como la Convención de Nueva York de 1958, entre otros. Solo así se logrará preservar y profundizar el legado de quienes, como Rodger Farrell, comprendieron que el arbitraje no es solo un procedimiento, sino una expresión civilizada de resolución racional de los conflictos.

III. La Convención de Nueva York de 1958

La Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958 (CNY)⁵ es considerada como uno de los tratados más exitosos en el derecho internacional privado⁶ y como “el evento más importante en materia de arbitraje comercial internacional⁷. También se afirma que la Convención ha sido “un instrumento internacional altamente efectivo”⁸, porque permite la ejecución de acuerdos y laudos arbitrales en cualquier jurisdicción, más allá del país en el cual se dictó el laudo⁹.

Esta convención ha significado una contribución a la internacionalización del arbitraje comercial¹⁰, porque estableció un régimen uniforme, eficaz y *pro arbitri* que favorece la ejecución internacional de los laudos arbitrales. Esta posibilidad, busca

⁵ <https://www.newyorkconvention.org/spanish>

⁶ Albert Van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958*, Kluwer Law International, 1981, pp. 8-10. Igualmente, y del mismo autor, “Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards”. En: *Audiovisual Library of International Law*, United Nations, Codification Division, 2021, Disponible en: <https://legal.un.org/avl/ha/crefaa/crefaa.html>.

⁷ James Otis Rodner, “El arbitraje abreviado bajo las Reglas CNUIDMI (UNCITRAL); el arbitraje sumario; el arbitraje digital”, en *Anuario venezolano de arbitraje nacional e internacional*, Asociación venezolana de Arbitraje, N° 2, *Asociación venezolana de arbitraje*, Caracas, 2021, pp. 100-101.

⁸ Nigel Blackaby, Constantine Partaside, Alan Redfern y Martin Hunter, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford University Press, sixth edition, 2015, p.624.

⁹ Rodner, *ob. cit*, p. 101.

¹⁰ *Ibid. Redfern, Hunter et all..*

preservar la eficacia del arbitraje internacional como instrumento que fortalece el comercio internacional.

En este sentido, el artículo V.1.e. permite la ejecución internacional de un laudo que ha sido anulado en el país sede del arbitraje, cuando esa anulación resulte incompatible con los valores esenciales del arbitraje o con la voluntad de las partes expresadas en la cláusula arbitral. Es decir, los tribunales del país donde se solicita la ejecución tienen discrecionalidad en relación con la ejecución de los laudos anulados en el país en el cual se decidió el arbitraje.

A estos laudos ejecutados internacionalmente pese a haber sido anulados en la sede se les denomina “**laudos zombis**”. Este fenómeno se presenta cuando el juez del país donde se solicita la ejecución considera que la anulación dictada en la sede es contraria a los principios fundamentales del arbitraje o al orden público internacional.

IV. Antecedentes históricos de la Convención de Nueva York

La posibilidad de ejecutar laudos en el extranjero es un logro relevante en la vida jurídica global, lo que corresponde a una evolución histórica¹¹. En efecto, en 1923 la Cámara de Comercio Internacional crea su primer sistema de arbitraje¹². Pero hubo dudas e inconvenientes con la posibilidad de ejecutar laudos en el extranjero, porque, entre otras cosas, el procedimiento era muy engorroso.

Para superar los inconvenientes señalados, surge la necesidad de impulsar un tratado, cuyo primer resultado fue la Convención de Ginebra de 1927. Esta Convención nace con una falla protuberante en su origen, por cuanto requería un “doble exequatur”: uno del Estado sede; y uno segundo, del Estado de la ejecución. Este esquema alambicado evolucionó hasta la aprobación de la Convención de Nueva York (CNY)¹³. Además, se requería que tanto la constitución del tribunal como el procedimiento arbitral tenían que haber sido regulados de acuerdo con la ley del procedimiento arbitral. Y esto fue lo que acicateó el cambio para liberar la ejecución del laudo de la ley del país sede del arbitraje¹⁴.

¹¹ Gary B. Born, *International Arbitration: Law and Practices*, second edition, Wolters Kluwer, 2016, p. 17-20 Eduardo Silva Romero, *El Laudo arbitral: su ejecución en el exterior*. Foro organizado por la Cámara de Caracas el día 6 de mayo de 2021. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=3AxdGLhEB2Y&t=2447s>

¹² Van den Bert, *The New York Arbitration Convention of 1958*, cit, p. 6.

¹³ *Ibid*, p. 7.

¹⁴ *Ibid*

Debido a las deficiencias señaladas se va configurando la necesidad de una nueva regulación que cristaliza con la Convención de Nueva York. Este instrumento normativo, resuelve las trabas y facilita la ejecución de los laudos en el extranjero. Con fundamento en la CNY se han podido ejecutar laudos arbitrales previamente anulados en la sede. De esa manera, la distinción entre arbitraje nacional e internacional pierde importancia práctica, puesto que los laudos se pueden ejecutar en cualquier país independientemente de si el caso era inicialmente internacional o no¹⁵. Esto ha contribuido de diluir las diferencias entre el arbitraje nacional e internacional, porque visto desde la perspectiva de su posible ejecución fuera de la sede, todos los arbitrajes son internacionales.

En la práctica, la característica señalada se traduce en una ventaja importante del arbitraje. En efecto, de acuerdo con la CNY los laudos arbitrales tienen reconocimiento automático y su ejecución solo puede ser denegada si el tribunal del Estado en que se solicita su ejecución determina que no se cumplen los extremos de las causales taxativas establecidas en el artículo V.1 de la CNY para que dicho laudo no se ejecute. Y esto es una diferencia sustantiva en relación con el régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales.

Por otra parte, de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1927 era posible negar la ejecución de los laudos sino se había cumplido con la ley del país sede, tanto en lo que atañe a la composición del tribunal arbitral, como de sus leyes procesales. Se requería, entonces, el acuerdo de partes y la aplicación de la ley local. Esto cambió con la CNY que privilegia la voluntad de las partes; y a falta de ellas se aplica la ley del Estado sede¹⁶. A pesar de lo señalado, se mantienen trabas para la ejecución internacional de laudos, debido a las distintas interpretaciones que se hacen de la CNY. Buscar una interpretación uniforme es uno de los retos que se presentan para poder impulsar aún más la aplicación de esta convención. En este sentido, siempre debe tenerse presente la interpretación más favorable para la ejecución.¹⁷

¹⁵ Rodner, *Ob. Cit*, cita 6, p. 101.

¹⁶ Redfern et all, *Ob. Cit*, p. 632.

¹⁷ Aquí cabe citar el artículo 74 del Decreto Legislativo peruano N° 1071 que señala el orden de normas aplicables así: “1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o

La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte del Perú.

Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero”.

La fuerza y utilidad de la CNY depende, entonces, de la interpretación de sus disposiciones¹⁸. A ello se suma la posición de la doctrina, representadas, entre otros, por Emmanuel Gaillard que defiende la noción de *orden jurídico arbitral*¹⁹, así como la postura de Jan Paulsson quien sostiene que la posibilidad de ejecutar laudos arbitrales anulados en la sede se debe a las legislaciones nacionales, como el caso francés, que lo autorizan²⁰. A estas dos posiciones es a lo que me voy a referir en la sección siguiente.

V. El orden jurídico arbitral: la posición de Emmanuel Gaillard

El arbitraje descansa en la autonomía de la voluntad y en su origen contractual. De ahí que es posible pensar que el laudo se desprende de la jurisdicción de los estados, porque pertenece a un orden transnacional²¹, llamado “orden jurídico arbitral”. Este concepto, como señalé antes, fue utilizado por Emmanuel Gaillard, quien aclara que el primero en acuñar el concepto fue el profesor Daniel Cohen²². Entonces, el poder de los árbitros nace del acuerdo arbitral y no del Estado.

Entonces, Emmanuel Gaillard formula la idea de un orden jurídico arbitral autónomo, distinto tanto del orden estatal como del orden público internacional²³. Esta ficción consiste en “creer” que el arbitraje posee su propio espacio normativo (*ordre juridique arbitral*), con principios y fuentes propias, como la *lex mercatoria*, las reglas de las instituciones arbitrales, los contratos internacionales elaborados por los escritorios y la jurisprudencia de los arbitrajes internacionales internacionales²⁴. Esa creencia, aun sin base positiva explícita, legitima la independencia del sistema frente a los Estados. Este es el concepto que voy a explicar en las líneas siguientes.

El asunto se presenta porque el arbitraje internacional está ligado a varios ordenamientos jurídicos: el de cada una de las partes, el del acuerdo de arbitraje, el del fondo de la controversia, el de la sede del tribunal arbitral y del lugar de ejecución del

¹⁸ Albert Van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958*, cit, p. 395.

¹⁹ Emmanuel Gaillard, *El orden jurídico arbitral*, Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Bancolombia, Grupo Editorial Ibáñez, Colección Cátedra Bancolombia de Derecho Económico, Financiero y del Mercado de Valores, Serie Arbitraje Internacional, N° 13, tr. Claudia Patricia Cáceres y Sebastián Mantilla Blanco. Este gran jurista francés falleció el 1 de abril de 2021, dejando un vacío en el campo del arbitraje internacional. Entre los arbitrajes en los que participó se puede mencionar el caso *Yukos vs la Federación Rusa*, en el cual el laudo arbitral condenó a Rusia al pago de 50 billones de EUA \$ por concepto de daños.

²⁰ Jan Paulsson, *The Idea of Arbitration*, Oxford University Press, 2013, p.39.

²¹ Emmanuel Gaillard, *Aspects philosophiques du droit de l'arbitrage international*, Académie de Droit International de La Haye, Les libres de poche, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, p. 65. Según Gaillard el primero en utilizar la expresión «orden jurídico arbitral» fue Daniel Cohen en su libro *Arbitrage en société* (Paris, LGDI, 1993, p. 21) (loc. cit.). Del libro de Emmanuel Gaillard hay traducción al español: *Teoría Jurídica del arbitraje internacional*, tr. María Esmeralda Moreno, La Ley Paraguaya, Cedep, Thomson Reuters, Asunción, Paraguay, 2010.

²² Gaillard, *Aspects philosophiques*cit, p. 65; *Teoría jurídica*p. 46.

²³ Rodner, *La Globalización*, cit, p. 230.

²⁴ *Ibid.*

laudo. A esto se le debe añadir la dimensión *anacional* de normas jurídicas aplicables que se manifiestan cuando las partes o el tribunal arbitral aplican derecho anacional o la *lex mercatoria* al fondo de la controversia.

Gran parte de las prácticas y usos comerciales están “recogidas por la Cámara de Comercio Internacional de París (ICC) a través de sus reglas y usos uniformes, comentarios y códigos de conducta, incluyendo las que regulan créditos documentarios, transacciones electrónicas, documentos de embarque relativos al transporte marítimo, y otras”²⁵.

Los contratos que regulan la relación entre las partes, elaborados por abogados y escritorios jurídicos, van constituyendo “la costumbre mercantil internacional o Lex Mercatoria”²⁶. Al momento de decidir una controversia suele aplicarse las disposiciones que han plasmado las partes en estos contratos como fundamento jurídico de las decisiones arbitrales. Esto no excluye, desde luego, que se puedan aplicar supletoriamente las reglas de derecho positivo de la ley aplicable escogida por las partes, o la que decidan el tribunal arbitral, según el caso. La jurisprudencia arbitral, por su parte, va enriqueciendo el elenco de reglas y usos derivados del comercio internacional.

De acuerdo con la posición de Gaillard²⁷, el laudo se dicta con un fundamento a un orden jurídico arbitral y no de un orden jurídico estatal. Es decir, el laudo no es dictado sobre la base del derecho de un Estado específico sino con fundamento a ese orden jurídico arbitral. Este último es distinto al orden jurídico de los estados²⁸. Y esto es lo que permite explicar por qué si un laudo es anulado en la sede puede ser ejecutado en otra jurisdicción. Si un laudo arbitral es anulado por un juez de un Estado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, ese laudo no produce efectos en el Estado en el que fue anulado, pero sigue existiendo en el orden jurídico arbitral y puede ser ejecutado en otros estados.

En definitiva, Emmanuel Gaillard, en su obra *Aspects philosophiques du droit de l'arbitrage international*, sostiene que el arbitraje internacional se fundamenta en un orden jurídico autónomo, distinto y no subordinado a los sistemas jurídicos estatales. Según esta concepción, el orden jurídico arbitral no depende ni del derecho del lugar donde se celebra el arbitraje (*lex loci arbitri*) ni del derecho del Estado donde se pretende ejecutar el laudo.

²⁵ *Ibid*

²⁶ *Ibid*

²⁷ *Aspects philosophiques* ...cit., p. 66

²⁸ Eduardo Silva Romero, foro citado: <https://www.youtube.com/watch?v=3AxGLhEB2Y&t=2447s>

VI. La posición de Jan Paulsson

Jan Paulsson difiere de la propuesta de Gaillard, al sostener que no hay evidencia de que los Estados soberanos hayan creado normas de derecho positivo para establecer un orden jurídico supranacional. Estas normas nacen de la adhesión expresa de los estados a dichas normas y no con fundamento en una ficción²⁹.

Aunque Gaillard afirma que el *orden jurídico arbitral* emana de la voluntad de los Estados, Paulsson responde que no hay evidencia de que los Estados hayan creado colectivamente un orden jurídico supranacional. Las normas internacionales surgen de la adhesión expresa de los Estados, no de una supuesta evolución progresiva ni de consensos implícitos. Por tanto, la visión de Gaillard no tiene sustento jurídico positivo, según esta opinión del profesor sueco.

En su citado libro *The Idea of Arbitration*³⁰ Paulsson aprovecha dos decisiones francesas que cita Gaillard para refutarlo. El primero es el caso Putrabali sobre el cual Paulsson sostiene que Gaillard lo ve como un asunto de justicia internacional, pero que en realidad la validez de laudo se fundamenta en que el derecho francés autoriza la ejecución y no en el supuesto orden jurídico transnacional.

Entonces, para Paulsson el arbitraje internacional no opera en un vacío jurídico, sino en constante interacción con los sistemas nacionales. Asimismo, la autoridad de los árbitros proviene del consentimiento de las partes y del reconocimiento de los Estados, no de una comunidad jurídica internacional indeterminada.

VII. Las propuestas de Gaillard y de Paulsson vistas en conjunto

Más que posturas irreconciliables, las tesis de Emmanuel Gaillard y Jan Paulsson deben concebirse como perspectivas complementarias que abordan distintas dimensiones del arbitraje internacional.

Ambas coinciden en que el arbitraje opera en un **espacio jurídico intermedio**, ubicado entre el ordenamiento nacional y el orden jurídico transnacional. En este ámbito coexisten, por una parte, normas y principios desarrollados por una comunidad arbitral internacional; y, por la otra, los mecanismos estatales que otorgan validez y fuerza ejecutiva a los laudos.

²⁹ Paulsson, *ob. cit.* pp. 39-45.

³⁰ *Idem*, p. 42.

Así concebido, el arbitraje internacional no es completamente autónomo ni plenamente subordinado al derecho estatal: se trata de un fenómeno jurídicamente coordinado a escala global, cuya eficacia depende, en última instancia, del reconocimiento, interpretación y apoyo que le prestan los ciento setenta y dos Estados parte de la Convención de Nueva York de 1958.

VIII. Independencia e imparcialidad del árbitro

La independencia es un elemento objetivo y se refiere a la ausencia de vínculos que puedan condicionar el criterio del árbitro, tales como la subordinación jerárquica, las presiones políticas o económicas, o los intereses profesionales o institucionales. Por su parte, la imparcialidad alude a la actitud subjetiva con la que el juzgador resuelve: consiste en decidir sin inclinación hacia ninguna de las partes, ya sea por amistad, enemistad, afinidad ideológica o interés personal.

En esta línea, Michele Taruffo subraya que ambos conceptos, aunque distintos, están relacionados y resultan difíciles de garantizar en sistemas judiciales como el estadounidense, donde factores estructurales y culturales condicionan tanto la independencia de los jueces como su imparcialidad efectiva³¹. Aunque su análisis se centra en el Poder Judicial, sus razonamientos pueden extenderse al arbitraje, en el que los árbitros están sujetos a exigencias equivalentes.

A su vez, Jan Paulsson distingue dos criterios fundamentales para la idoneidad de un árbitro: la integridad y la aptitud.³² La primera es prioritaria, pues incluso una gran capacidad profesional carece de valor si se ve corrompida. La aptitud, en cambio, también posee una dimensión ética: aceptar un cargo arbitral sin los conocimientos necesarios o sin el compromiso de dedicar plena y oportuna atención al caso constituye —en su opinión— un acto de deshonestidad.

De acuerdo con Paulsson, la integridad arbitral descansa en dos pilares: *independencia e imparcialidad*. Aunque ambos conceptos se solapan, sostiene que la imparcialidad abarca a la independencia, ya que un árbitro con intereses vinculados a una parte o al desenlace del litigio difícilmente podrá ser considerado imparcial. La imparcialidad —concebida como la ausencia de sesgo positivo o negativo, real o aparente— es más amplia, pero también más subjetiva.

³¹ Michele Taruffo, *Páginas sobre justicia civil*, Marcial Pons, tr. Maximiliano Aramburo Calle, Madrid, 2009, pp. 39-42.

³² Paulsson, *Ob. cit.* p. 149.

En contraste, la independencia puede verificarse mediante parámetros objetivos, que permiten limitar el debate y evitan que todo quede reducido a la autodeclaración del propio árbitro. La imparcialidad, en cambio, plantea un reto mayor, porque es posible que alguien sea independiente en lo formal y, sin embargo, actúe con parcialidad. Y todo esto quedará demostrado con la conducta del árbitro durante el desenlace del proceso.

En definitiva, la legitimidad del árbitro descansa principalmente en su imparcialidad, ya que es esta cualidad la que garantiza la confianza de las partes y la justicia del laudo. Por otra parte, la experiencia arbitral demuestra que pueden darse situaciones de *independencia sin imparcialidad*; y, a la inversa, de *imparcialidad sin independencia*, como se explica a continuación:

1. *Imparcialidad sin independencia*: un árbitro que pertenece a un bufete con clientes vinculados indirectamente a una de las partes; pero tras revelar esta circunstancia y ser allanado por las partes, actúa con rectitud y resuelve conforme a derecho. En este caso, aunque su independencia pueda considerarse limitada, su imparcialidad queda evidenciada en la motivación del laudo.
2. *Independiente, pero parcializado*: un árbitro que no tiene relación alguna con las partes ni recibe presiones externas, pero que decide de manera sesgada por razones personales —como prejuicios ideológicos, animadversión o simpatía—. En este supuesto, la independencia objetiva no asegura la imparcialidad subjetiva.
3. *Independencia afectada, pero subsanada*: en la práctica arbitral se acepta que, si un árbitro revela una posible situación de conflicto —por ejemplo, una relación con los abogados de una de las partes— y la parte potencialmente afectada la consiente expresamente a través del allanamiento, el cuestionamiento a su independencia se considera superado. En tal caso, lo determinante es la conducta posterior del árbitro y la objetividad con la motivación del laudo. Esta motivación es la que permitirá ponderar la independencia e imparcialidad de los árbitros.

IX. Métodos de elección de los árbitros

En el ámbito venezolano coexisten dos modelos de conformación del tribunal arbitral que expresan concepciones distintas de la autonomía de las partes. El primero, empleado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC), corresponde al método tradicional de elección directa de los árbitros. El segundo, utilizado por el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), se articula mediante el método de listas. Ambos procedimientos presentan ventajas y limitaciones, lo que permite apreciar la diversidad de enfoques institucionales que han enriquecido la práctica arbitral en Venezuela.

En cuanto al CACC, su Reglamento —en el artículo 48— regula el procedimiento de nombramiento de los árbitros. Según esta disposición, cuando las partes acuerdan someter su controversia a un árbitro único, deben designarlo de común acuerdo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la Dirección Ejecutiva, una vez consignados los costos iniciales de la demanda y, en su caso, de la reconvenCIÓN. Si en ese plazo no se alcanza un acuerdo, la designación corresponde al Comité Ejecutivo del Centro, conforme con sus Estatutos.

Cuando el tribunal se compone de tres árbitros, cada parte nombra uno en el mismo lapso. Si alguna no lo hace, el Comité Ejecutivo procede al nombramiento correspondiente. El tercer árbitro, quien presidirá el tribunal, se elige de común acuerdo entre los dos designados, dentro de los cinco días hábiles siguientes al último nombramiento. La propuesta se comunica a la Dirección Ejecutiva, que notifica a las partes y al árbitro propuesto, quien debe aceptar o rechazar el cargo dentro del mismo plazo.

Si hay varias partes demandantes o demandadas, los integrantes de cada grupo deben formular una designación conjunta dentro del término indicado. De no lograrse consenso, la designación será efectuada por el Comité Ejecutivo, conforme con los Estatutos del Centro.

Asimismo, las partes pueden proponer árbitros que no figuren en la lista oficial del CACC, siempre que su nombramiento sea ratificado por la Dirección Ejecutiva, previa verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios. El silencio del árbitro al vencimiento del plazo para aceptar el cargo se entenderá como rechazo, y la Dirección informará a las partes la decisión adoptada.

De modo distinto, el Reglamento del CEDCA —artículo 24— establece un procedimiento basado en el método de listas sucesivas, orientado a equilibrar la autonomía de las partes con la intervención institucional del Centro. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros y de sus suplentes se rige por esa norma. El proceso comienza con la lista oficial de árbitros remitida por la Dirección Ejecutiva. A partir de ella, cada parte puede seleccionar hasta un sesenta por ciento (60 %) de los nombres incluidos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. Si alguna parte no ejerce este derecho, se entiende que renuncia a él y el procedimiento continúa. Las listas individuales permanecen confidenciales hasta que ambas partes comuniquen sus selecciones.

Con base en los nombres propuestos, la Dirección Ejecutiva elabora una lista reducida, que se notifica a las partes con al menos tres días hábiles de anticipación al acto de nombramiento. A partir de ese momento, el procedimiento varía según la modalidad de tribunal acordada. Si se trata de un árbitro único, las partes procurarán designarlo de común acuerdo entre los candidatos de la lista reducida; de no alcanzarse consenso, la

designación corresponde al Directorio del CEDCA. En cambio, cuando el tribunal esté integrado por tres árbitros, cada parte propondrá diez nombres de la lista reducida, y la Dirección seleccionará los nombres que coincidan en ambas listas.

Los métodos de elección del CACC y del CEDCA expresan dos concepciones complementarias de la autonomía de la voluntad. Mientras el CACC privilegia el modelo clásico de designación directa, que permite una intervención más activa de las partes en la conformación del tribunal, el CEDCA introduce una etapa institucional de depuración y control orientada a reforzar la neutralidad en la selección de los árbitros.

Sin embargo, el sistema de listas del CEDCA puede restringir en alguna medida la libertad de elección, pues permite a una de las partes excluir —o “vetar”— determinados nombres de la lista oficial. De este modo, un jurista de reconocido prestigio y solvencia académica puede ser descartado sin razones de fondo, sino como resultado de una decisión estratégica. Así, la libertad de elección —pilar del arbitraje— puede verse condicionada por factores ajenos a la idoneidad objetiva del árbitro.

Por el contrario, el sistema de designación directa del CACC brinda a cada parte la posibilidad de escoger a un profesional en quien confía por su experiencia, independencia y solvencia intelectual. Este mecanismo refuerza la percepción de equilibrio y legitimidad, al permitir que las partes conciban el tribunal como una creación genuina de su propia voluntad. Por su parte, el método de listas del CEDCA procura acentuar la independencia institucional del proceso arbitral, aunque la verdadera imparcialidad solo podrá verificarse en la motivación del laudo y en la conducta deliberativa del tribunal.

En conjunto, ambos modelos representan un avance significativo en la consolidación del arbitraje en Venezuela, al ofrecer mecanismos de selección de árbitros transparentes, previsibles y acordes con las mejores prácticas internacionales. Tanto el CACC como el CEDCA han contribuido a consolidar un clima de confianza y eficiencia en el arbitraje nacional, gracias a la solidez de sus reglamentos y a la seriedad con que gestionan los procedimientos. En definitiva, la fuerza del arbitraje —más allá de su técnica o institucionalidad— descansa en la confianza de las partes: sin ella, no es posible una verdadera justicia arbitral.

X. La motivación del laudo

La motivación del laudo adquiere una relevancia decisiva: a través de ella el tribunal hace explícito el razonamiento que sustenta el dispositivo, demuestra su imparcialidad y ofrece a las partes las razones que justifican la decisión adoptada. La legitimidad que deriva del método de conformación del tribunal se consolida, así, en

una motivación suficiente y coherente, capaz de disipar toda apariencia de arbitrariedad y de asegurar que el laudo sea no solo jurídicamente válido, sino también persuasivo y susceptible de reconocimiento y ejecución.

El principio general es que el laudo arbitral debe estar motivado, salvo acuerdo expreso de las partes en sentido contrario. Esto es lo que consagra el artículo 30 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana³³, norma que reproduce, prácticamente en los mismos términos, el artículo 31(2) de la Ley Modelo de la CNUDMI. Como destaca Gary Born, esta regla expresa la tendencia contemporánea del arbitraje internacional: la motivación opera como estándar por defecto, y su exclusión solo procede cuando las partes la acuerdan de manera clara.

En síntesis —parafraseando la exposición de Born—: (i) el arbitraje internacional parte de la presunción de que los laudos deben ser motivados, conforme con la Ley Modelo CNUDMI art. 31(2), a diversas legislaciones nacionales y a los reglamentos de instituciones arbitrales; (ii) las partes pueden pactar la dispensa de motivación o emitir un *consent award* sin exposición de razones, pero fuera de esos supuestos la motivación es la regla; (iii) su finalidad es permitir a las partes y a los tribunales de control comprender cómo se aplicaron los hechos y el derecho al caso concreto, garantizando el derecho de defensa y el control judicial limitado; y (iv) la motivación no exige responder cada argumento, sino abordar de manera razonada las cuestiones esenciales. Por ello, deficiencias meramente formales rara vez justifican la anulación o la denegación de reconocimiento del laudo, salvo cuando impiden ejercer adecuadamente el derecho de defensa o que sean de tal magnitud que impidan la ejecución del laudo.

No obstante, aunque el marco normativo permite que las partes prescindan de la motivación, dicha renuncia debe manejarse con cautela. La ausencia total de razones puede afectar la transparencia de la decisión y comprometer su ejecutabilidad, tanto en sede interna como ante jurisdicciones extranjeras, donde la falta de motivación puede interpretarse como vulneración del orden público procesal o del derecho a ser oído.

El Reglamento del CEDCA, en su artículo 38.2, dispone que el tribunal arbitral motivará el laudo “de manera sucinta”, mediante una síntesis razonada de los motivos de hecho y de derecho que sustentan la solución, salvo pacto en contrario. El Reglamento del CACC, por su parte, exige en su artículo 72.7 que el laudo esté motivado y que aborde los asuntos sometidos al tribunal, salvo renuncia expresa de las partes.

³³ La norma señala *in verbis*: “El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido lo contrario, y constará en él la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se reputará dictado en el lugar del arbitraje.

El artículo 40.2 del Reglamento del CEDCA refuerza esa exigencia y recomienda una motivación “sucinta”, lo que evidencia una preferencia institucional por decisiones claras, breves y suficientemente fundadas. En este aspecto se advierte un diálogo con el artículo 243, ordinal 3º, del Código de Procedimiento Civil que señala la necesidad de dictar decisiones que contengan “Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos de la controversia”³⁴.

En conclusión, el principio rector es claro: **los laudos deben ser motivados**, salvo que las partes acuerden válidamente excluir este requisito. Sin embargo, la renuncia a la motivación, aunque jurídicamente posible, requiere una reflexión cuidadosa debido a sus posibles efectos sobre la eficacia y ejecutabilidad del laudo.

XI. La posición de María Candelaria Domínguez Guillén en relación con la motivación

En relación con la motivación de los laudos se ubica la posición de María Candelaria Domínguez Guillén, quien sostiene que la motivación no es un requisito disponible por las partes, sino un elemento estructural de la función arbitral, necesario para asegurar la transparencia del razonamiento decisorio y excluir cualquier apariencia de arbitrariedad.

Para Domínguez Guillén —cuya temprana ausencia dejó una referencia doctrinal inconclusa— la falta de motivación del laudo constituye una causal de nulidad. En su estudio “La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral venezolano”³⁵, sostiene que, aun cuando el arbitraje se presenta como una justicia alternativa sustentada en la autonomía de las partes, no puede desvincularse de las garantías propias de toda función jurisdiccional. Entre ellas destaca la obligación de exponer las razones que justifican la decisión, exigencia que permite controlar la racionalidad del laudo y descartar la arbitrariedad.

Sobre esta base, la autora analiza la nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano y coloca en el centro de su reflexión dos nociones inseparables: la **indefensión** y la **motivación**. Si no hay motivación, hay indefensión. En consecuencia, en Venezuela, según esta posición, no es posible prescindir de la motivación.

³⁴ Véase Pedro Rengel Núñez, La motivación del laudo arbitral. En: *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, N°1, 2018, p. 78. Vease igualmente, Mario Bariona, “Motivación del laudo. Algunos parámetros para determinar la suficiencia de motivación. En: *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional, Asociación venezolana de arbitraje*, N° 1, 2020, pp. 157-176. En este último trabajo, Bariona explica que las reglas sobre motivación del Código de Procedimiento Civil funcionan de manera supletoria en materia arbitral.

³⁵ María Candelaria Domínguez Guillen, “La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano”. En: *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, N° 31, julio-diciembre de 2016, pp. 229-262.

El trabajo acierta en subrayar que la indefensión no es una categoría formal o retórica, sino la consecuencia práctica de impedir a una de las partes el ejercicio real de su derecho de defensa. En este contexto, la **motivación del laudo** se erige como la manifestación más directa de esa garantía: sin una exposición clara de las razones que fundamentan la decisión, el laudo se vuelve incontrolable, opaco y, en último término, sospechoso de arbitrariedad. De ahí que la motivación no solo sea una exigencia técnica, sino también un requisito de legitimidad, en la medida en que vincula al arbitraje con la tutela judicial efectiva y con el orden público procesal.

En este sentido, el trabajo abre también interrogantes que la doctrina debe continuar explorando. Entre ellos destacan: la tensión entre la autonomía de la voluntad —cuando las partes acuerdan expresamente un laudo sin motivación— y los límites que imponen las garantías inderogables; la diferencia conceptual y práctica entre la nulidad interna de un laudo y su eventual inejecutabilidad en el plano internacional. También plantea la necesidad de establecer un **estándar de motivación mínima**, capaz de distinguir entre una fundamentación sucinta pero suficiente y una verdadera omisión de motivación.

En el plano venezolano, el debate se concentra en el **artículo 30 de la Ley de Arbitraje Comercial** que exige que el laudo sea motivado, salvo que las partes dispongan lo contrario³⁶. Esta previsión legal plantea un dilema dogmático: ¿es posible que la autonomía de la voluntad dispense a los árbitros de motivar su decisión, aun cuando la motivación se presenta como un requisito de rango constitucional? Si la respuesta es negativa, el paso siguiente es precisar en qué supuestos el pacto en contrario resulta ineficaz y cuál es la causal de nulidad aplicable de las previstas en el artículo.

La discusión, sin embargo, no puede agotarse en el plano doméstico. La **Convención de Nueva York de 1958** introduce un factor adicional de complejidad: si bien no exige expresamente que los laudos estén motivados, permite rechazar su reconocimiento y ejecución cuando el procedimiento afecta el derecho de defensa (art. V.1.b) o resulta contrario al orden público del Estado requerido (art. V.2.b). En este contexto, algunos pueden considerar que la falta de motivación vulnera las garantías procesales básicas, mientras que otros, más deferentes con la autonomía de las partes, pueden inclinarse a favor de la ejecución de laudos inmotivados.

³⁶ Dice así dicha norma: El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido lo contrario, y constará en él la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se reputará dictado en el lugar del arbitraje

De allí que el trabajo no solo aporte al debate venezolano, sino que proyecte la discusión al escenario internacional: ¿hasta qué punto un laudo válido en su sede —por carecer de motivación con anuencia de las partes— puede ser reconocido y ejecutado en jurisdicciones que conciben la motivación como un requisito ineludible de orden público procesal? La respuesta no es uniforme y exige un análisis comparado entre ordenamientos más estrictos y otros más flexibles.

En suma, el ensayo de María Candelaria Domínguez Guillén invita a la doctrina y a la jurisprudencia a profundizar en una cuestión decisiva: hasta qué punto puede la autonomía de la voluntad llegar a prescindir de la motivación del laudo sin afectar la esencia misma del debido proceso.

XII. Las cláusulas escalonadas en el arbitraje

Las llamadas cláusulas escalonadas (también denominadas multi-step resolution clauses o multi-tiered dispute resolution clauses) son disposiciones contractuales mediante las cuales las partes establecen un itinerario progresivo para la solución de sus controversias. En general, este tipo de cláusulas contempla una secuencia que inicia con la negociación directa entre las partes, continúa con un mecanismo alternativo —como la conciliación o la mediación— y, únicamente en caso de fracasar tales instancias, habilita el recurso definitivo al arbitraje. Las denominadas cláusulas escalonadas constituyen mecanismos prearbitrales que establecen etapas sucesivas —o “escalones”— que deben agotarse antes de acceder al arbitraje.

Sobre su naturaleza y eficacia, la doctrina ha producido una abundante literatura, aunque con resultados más bien inconclusos: “mucho se ha escrito, pero poco se ha logrado concluir”³⁷. Estas cláusulas pueden adoptar formas simples, limitadas a una fase de la negociación o mediación previa, o complejas, al integrar múltiples procedimientos sucesivos.³⁸ En ocasiones, su redacción es oscura y alambicada, lo cual no solo dificulta su interpretación, sino que compromete su efectividad práctica.

Estas cláusulas pretenden privilegiar la solución de los conflictos, para reducir costos, ahorrar tiempo y favorecer la solución del conflicto de la manera menos costosa. Además, al incorporar una fase de mediación o conciliación, fomentan el diálogo estructurado y la identificación de intereses comunes, lo que permite generar soluciones más flexibles y adaptadas que las que surgirían de un laudo arbitral. En suma, se insertan en la tendencia contemporánea que promueve mecanismos de resolución de disputas eficientes, cooperativos y menos confrontativos.

³⁷ Cecilio O’Neill y Claudia Salas, “Cláusulas escalonadas: ¿un problema sin solución? En: *Anuario de Arbitraje 2025*, Civitas, 1era edición mayo 2025, p.268.

³⁸ *Ibid*, p. 269.

Ahora bien, estas ventajas deben ponderarse frente a riesgos posibles, especialmente cuando la cláusula se formula de manera ambigua. En efecto, si el “escalón previo” al arbitraje —como la mediación— no está claramente delimitado en cuanto a su obligatoriedad, alcance, duración o consecuencias de su incumplimiento, se produce una incertidumbre procesal que puede ser utilizada de forma dilatoria. En la práctica, la parte demandada podría alegar que no se agotó correctamente la etapa previa, obstaculizando o demorando el acceso al arbitraje y desvirtuando así su función como mecanismo definitivo de resolución.

En esta materia, el profesor Enrique Urdaneta Fontiveros³⁹ advierte que la mayor parte de las dificultades asociadas a estas cláusulas provienen de una deficiente redacción, capaz de generar incertidumbre e, incluso, de tornar ineficaz la cláusula arbitral.

Su aporte resulta relevante porque pone de manifiesto un riesgo práctico que puede pasar inadvertido: la cláusula escalonada, si se redacta en forma ambigua y vaga, puede convertirse en un obstáculo procesal en lugar de constituir un instrumento de solución eficiente. En este sentido, subraya que la utilidad de estas cláusulas depende no de la figura en sí misma, sino de la precisión técnica de su redacción⁴⁰.

De manera complementaria, al exigir claridad respecto de la obligatoriedad de las fases previas, los plazos y las consecuencias de su incumplimiento, Urdaneta Fontiveros centra la discusión en el principio de seguridad jurídica, cuya ausencia socava la eficacia del arbitraje. Su advertencia contra expresiones vagas como “negociar de buena fe”⁴¹ enlaza con la experiencia comparada, en la que diversos tribunales han considerado inaplicables cláusulas ambiguas.

En la misma línea, las Directrices de la *International Bar Association (IBA)* subrayan que una cláusula escalonada que imponga negociación o mediación previa puede interpretarse como una condición para acceder al arbitraje. Para evitar su uso dilatorio, recomiendan que la cláusula establezca un plazo breve y determinado, tras cuyo vencimiento proceda el arbitraje. También recuerda que el inicio de la negociación o de la mediación no necesariamente suspende los plazos de prescripción⁴². Así, por ejemplo, el procedimiento de mediación puede fijarse con una duración máxima de treinta (30) días continuos, contados a partir de la notificación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin haberse alcanzado un acuerdo, cualquiera de las partes quedará facultada para someter la controversia a arbitraje.

³⁹ Consideraciones sobre las cláusulas arbitrales escalonadas, en: *Estudios de Derecho Civil*, Editorial Jurídica Venezolana, Serie Estudios 152, 2024, pp. 553-598

⁴⁰ *Ibid.*, p. 595.

⁴¹ *Ibid.*, p. 596.

⁴² [Internacional,https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_buenas_directrices_iba.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_buenas_directrices_iba.pdf)

Más allá de las discusiones sobre su validez, conviene señalar que las cláusulas escalonadas reflejan una tensión constante entre la autonomía de la voluntad y la eficacia del arbitraje. En efecto, cuando están correctamente estructuradas, favorecen soluciones consensuales y permiten evitar los costos del litigio arbitral.

Por el contrario, si su diseño es ambiguo o excesivamente formalista, se transforman en fuente de incidentes preliminares que retrasan y dificultan el acceso a la jurisdicción arbitral. En consecuencia, el problema no es únicamente jurídico, sino también metodológico, lo que explica la importancia de atender la recomendación de la IBA sobre la necesidad de una redacción clara y precisa de estas cláusulas. Solo bajo tales condiciones pueden cumplir su finalidad de facilitar la solución progresiva de las disputas para evitar convertirse en un mecanismo de dilación procesal.

En definitiva, la cláusula escalonada debe configurarse como un puente hacia el arbitraje y no como un laberinto que lo obstaculice.

XIII. El lenguaje claro como instrumento para el arbitraje en Venezuela

La claridad del lenguaje jurídico constituye una tarea pendiente en Venezuela, tanto en el ámbito judicial como en el arbitral. La experiencia comparada demuestra que el uso de un lenguaje claro, preciso y sobrio no solo mejora la calidad del discurso jurídico, sino que también favorece el acceso a la justicia y la legitimidad institucional. La redacción jurídica debe estar guiada por tres principios fundamentales: precisión conceptual, economía expresiva y coherencia argumentativa.

En el contexto del arbitraje, esta exigencia adquiere una especial relevancia debido a la naturaleza transnacional de muchos procedimientos. Los laudos arbitrales dictados en Venezuela pueden requerir —como se dijo reiteradamente antes— su ejecución en el extranjero, lo que implica su traducción a otros idiomas. Para que dicho proceso sea exitoso, el contenido del laudo debe ser comprensible para el juez del país de ejecución. Esto solo es posible si el texto arbitral está redactado con claridad sintáctica y lógica expositiva, libre de ambigüedades, construcciones barrocas o fórmulas retóricas innecesarias.

En Venezuela, fomentar esta cultura de claridad exige un esfuerzo sostenido de formación. En el seminario doctoral que dicté en la Universidad Católica Andrés Bello durante el período 2022–2023, los cursantes realizaron ejercicios de reescritura de sentencias judiciales, orientados a lograr un estilo más claro, preciso y eficiente. Esta práctica se llevó a cabo luego del estudio de principios lingüísticos fundamentales: construcción de frases breves, uso correcto de conectores y articulación de párrafos centrados en una sola idea principal. Se promovió, además, el uso de recursos digitales

como, entre otros, los portales de la Real Academia Española (RAE) y de la Fundación del Español Urgente (Fundéu), que ofrecen orientación lingüística actualizada y confiable.

Los resultados del ejercicio reflejaron diferencias atribuibles al perfil profesional de los cursantes —jueces, profesores universitarios o litigantes—, pero todos lograron reducir significativamente la extensión de las sentencias sin afectar su contenido sustantivo. En muchos casos, los textos reformulados eran solo la mitad o un tercio de la versión original. Estos ejercicios no deben limitarse al posgrado, sino incorporarse desde el pregrado como parte de una pedagogía cívica activa orientada al pensamiento crítico y a la competencia comunicativa en derecho.

Se trata, en definitiva, de sustituir la extendida práctica de copiar y pegar escritos procesales o decisiones previas por el ejercicio intelectual de resumir, reorganizar y expresar con claridad los elementos esenciales de un caso. Tomar como ejemplo cualquier sentencia del Tribunal Supremo de Justicia —o laudo arbitral— y someterla a un proceso de clarificación es un excelente ejercicio académico, útil para demostrar que el lenguaje jurídico puede ser comprensible sin sacrificar complejidad analítica.

Asimismo, resulta oportuno considerar el uso de herramientas de inteligencia artificial como apoyo en la elaboración de laudos arbitrales. La IA puede asistir en la redacción de la parte narrativa de los laudos, en el inventario ordenado de pruebas, en la sistematización de hechos relevantes, y en la identificación de precedentes y doctrinas nacionales e internacionales pertinentes; pero no puede usarse en la confección de la parte motiva. Su incorporación, sin sustituir el juicio jurídico, puede contribuir significativamente a elevar la calidad formal y material de los laudos, y por tanto, su legitimidad y ejecutabilidad a nivel internacional.

CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia venezolana en materia de nulidad de laudos arbitrales revela una marcada tendencia hacia la mínima intervención judicial, lo que va en sintonía con la evolución jurisprudencial internacional.
2. Esta orientación se confirma en la compilación jurisprudencial que elaboró Pedro Rengel Núñez. Su aporte metodológico y práctico es valioso porque sistematiza decisiones que muestran cómo la Sala Constitucional ha consolidado una doctrina favorable al principio *pro arbitri*.
3. La consolidación del arbitraje en Venezuela ha sido posible gracias a factores históricos, institucionales y personales. Destaca aquí el trabajo de juristas pro-

motores de la Ley de Arbitraje Comercial del 7 de abril de 1998. Sobresale de manera especial el legado de Rodger Farrell, quien impulsó la creación del CEDCA y sembró una cultura arbitral moderna.

4. La Convención de Nueva York de 1958 ha sido decisiva para la internacionalización del arbitraje. Estableció un régimen uniforme que facilita la ejecución de laudos en distintas jurisdicciones. Incluso admite su reconocimiento y ejecución cuando han sido anulados en la sede (“laudos zombis”), siempre que no se afecten los principios esenciales del arbitraje ni el orden público nacional o internacional
5. El debate doctrinal entre Emmanuel Gaillard y Jan Paulsson demuestra que el arbitraje internacional se mueve en un espacio intermedio entre la autonomía contractual y el respaldo estatal. Aunque sus tesis son diferentes, coinciden en reconocer la naturaleza híbrida del arbitraje, cuya eficacia depende tanto de la práctica arbitral como del reconocimiento estatal.
6. La legitimidad del arbitraje exige reforzar la independencia e imparcialidad de los árbitros, al ser esta última la garantía esencial para la confianza de las partes. La imparcialidad, más que la independencia formal, constituye el verdadero fundamento de la credibilidad del laudo.
7. La coexistencia en Venezuela de los sistemas de designación directa (CACC) y de listas sucesivas (CEDCA) evidencia que la autonomía de la voluntad puede articularse de modos diversos sin comprometer la estructura esencial del arbitraje. Cada modelo responde a una lógica institucional distinta: mientras el primero otorga a las partes una intervención más directa en la conformación del tribunal, el segundo introduce un filtro institucional orientado a reforzar la neutralidad. Ambos mecanismos, aunque diferentes, contribuyen a la solidez y diversidad del sistema arbitral venezolano.
8. La motivación del laudo no constituye un requisito accesorio, sino un componente esencial de la función arbitral. A través de ella se da cuenta del razonamiento que conduce a la decisión, se garantiza la transparencia del proceso y se ofrece a las partes una explicación comprensible de la solución adoptada. Aunque el ordenamiento venezolano admite que las partes puedan prescindir de la motivación, tal posibilidad exige prudencia, pues su ausencia puede comprometer la legitimidad del laudo y su posterior reconocimiento o ejecución.
9. María Candelaria Domínguez Guillén sostiene que la motivación del laudo no es un requisito disponible por las partes, sino una garantía esencial del debido

proceso. La ausencia de motivación genera indefensión y, por tanto, nulidad. Su propuesta destaca que el arbitraje, aun basado en la autonomía de la voluntad, no puede desligarse de las garantías propias de la función jurisdiccional venezolanas, de modo que la motivación opera como condición de legitimidad y de control judicial.

10. La práctica de las cláusulas escalonadas confirma que, aunque son útiles para fomentar soluciones consensuales, entrañan riesgos si se redactan de forma ambigua y vaga. La claridad sobre la obligatoriedad de las etapas previas, sus plazos y consecuencias son esenciales para evitar dilaciones procesales.
11. La inteligencia artificial puede servir de apoyo en la elaboración de laudos, facilitando la organización de pruebas, la sistematización de hechos y la identificación de precedentes y doctrinas relevantes. No obstante, en ningún caso puede sustituir la labor humana de los árbitros en la fundamentación de sus decisiones ni en la emisión de órdenes procesales. Su utilización, de manera adecuada, puede contribuir a incrementar la eficiencia del proceso arbitral. El arbitraje seguirá siendo confiable si la inteligencia artificial apoya, pero nunca reemplaza, la decisión humana.
12. El futuro del arbitraje en Venezuela —y su proyección internacional— debe atender un triple compromiso. Primero, cláusulas contractuales precisas, libres de ambigüedad. Segundo, un lenguaje jurídico claro que asegure comprensión y ejecución en cualquier jurisdicción. Tercero, árbitros imparciales que dicten laudos bien motivados. Solo así el arbitraje se consolidará y será cada día más usado para la solución de controversias.

BIBLIOGRAFÍA

Bariona, Mario: “Motivación del laudo. Algunos parámetros para determinar la suficiencia de motivación. En: *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional, Asociación venezolana de arbitraje*, N° 1, 2020.

Blackaby, Nigel; Constantine Partaside, Alan Redfern y Martin Hunter: *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford University Press, sixth edition, 2015.

Born, Gary B.: *International Arbitration: Law and Practices*, second edition, Wolters Kluwer, 2016, p. 17-20 Eduardo Silva Romero, *El Laudo arbitral: su ejecución en el exterior*. Foro organizado por la Cámara de Caracas el día 6 de mayo de 2021.

Dominguez Guillen, Maria Candelaria: “La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano”. En: *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, N° 31, julio-diciembre de 2016.

Gaillard, Emmanuel : *Aspects philosophiques du droit de l'arbitrage international*, Académie de Droit International de La Haye, Les libres de poche, Martinus Nijhoff Publishers, 2008.

Gaillard, Emmanuel: *El orden jurídico arbitral*, Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Bancolombia, Grupo Editorial Ibáñez, Colección Cátedra Bancolombia de Derecho Económico, Financiero y del Mercado de Valores, Serie Arbitraje Internacional, N° 13

O'Neill, Cecilio y Claudia Salas, “Cláusulas escalonadas: ¿un problema sin solución? En: *Anuario de Arbitraje 2025*, Civitas, 1era edición mayo 2025.

Otis Rodner, James: “El arbitraje abreviado bajo las Reglas CNUIDMI (UNCITRAL); el arbitraje sumario; el arbitraje digital”, en *Anuario venezolano de arbitraje nacional e internacional*, Asociación venezolana de Arbitraje, N° 2, *Asociación venezolana de arbitraje*, Caracas, 2021.

Paulsson, Jan: *The Idea of Arbitration*, Oxford University Press, 2013.

Rengel Núñez, Pedro: *Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela*, Universidad Metropolitana, CIERC, Travieso, Evans, Arria & Rengel, Caracas, 2024.

Rengel Núñez, Pedro: La motivación del laudo arbitral. En: *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, N°1, 2018.

Taruffo, Michele: *Páginas sobre justicia civil*, Marcial Pons, tr. Maximiliano Aramburo Calle, Madrid, 2009.

Van den Berg, Albert: “Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards”. En: *Audiovisual Library of International Law*, United Nations, Codification Division, 2021.

Van den Berg, Albert: *The New York Arbitration Convention of 1958*, Kluwer Law International, 1981.